



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-018/2018.

ACTOR: HOMERO MARTÍNEZ
LEYVA.

RESPONSABLES: ÓRGANO
AUXILIAR DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:**
MARÍA GUADALUPE GAYTÁN
GARCÍA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO por el que se reencauza el juicio ciudadano citado al rubro a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que lo reciba y sustancie como recurso de inconformidad y, posteriormente lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del propio instituto político, para su resolución, en virtud de que el actor no agotó el

principio de definitividad y no se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho¹, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidente Municipal en el municipio de Penjamillo, Michoacán.

III. Solicitud de preregistro. El treinta y uno de enero siguiente, el actor presentó su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de ese municipio.

IV. Facultad de atracción. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió acuerdo mediante el cual autorizó a su Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer facultad de atracción sobre todos los procesos internos locales del Estado de Michoacán.

¹ En lo sucesivo, las fechas que se citen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

V. Predictamen. El siete de febrero, el Órgano Auxiliar, publicó el predictamen procedente en favor de Homero Martínez Leyva.²

VI. Examen. El mismo día, el actor acudió al Comité Directivo Estatal a presentar el examen de conocimientos dentro de la etapa de fase previa.

VII. Lista. El nueve posterior, el Órgano Auxiliar publicó una lista de aspirantes para que se presentaran a la jornada de registro y complementación de requisitos, en la que no incluyó al actor.

VIII. Dictamen. El diez siguiente, el Órgano Auxiliar emitió y publicó el dictamen definitivo declarando procedente el registro de Abraham Ortiz Madrigal, como precandidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I. Demanda. El doce de febrero, Homero Martínez Leyva, en su carácter de aspirante a precandidato a Presidente Municipal en Penjamillo, Michoacán, por el PRI, presentó directamente ante el Tribunal Electoral, demanda ciudadana a fin de impugnar la omisión de incluirlo en la lista de personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos de aspirantes a precandidaturas y omisión de emitir dictamen procedente de su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal en dicho municipio, actos que atribuye al Órgano Auxiliar, al Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., Filial Michoacán, a su “Comité Nacional” y a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, por considerar

² Según manifestación del actor.

que con ello se vulneró su derecho político-electoral de ser votado.

II. Registro y turno a Ponencia. El trece de febrero siguiente,³ el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-018/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,⁴ a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-176/2018,⁵ recibido en la referida ponencia ese mismo día.

III. Radicación y requerimiento. El catorce posterior, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley Adjetiva.

En dicho proveído, se requirió a los órganos partidistas señalados como responsables, para que llevaran a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley Adjetiva.

IV. Recepción de constancias. Mediante dos acuerdos de veinte del mes y año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al trámite del medio de impugnación y el informe circunstanciado por parte del Órgano Auxiliar de la

³ Mediante acuerdo agregado a foja 35 del expediente.

⁴ En adelante Ley Adjetiva.

⁵ Consultable a foja 36 del expediente.

Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán y del Comité Ejecutivo Nacional, así como el informe del Presidente del Instituto Reyes Heróles de Michoacán, todos ellos del PRI.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

De conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99⁶, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449

Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la Ley Adjetiva; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso concreto, es necesario determinar la vía idónea por la que debe darse cause legal a las pretensiones planteadas por el actor, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum*. El actor solicita de manera expresa a este Tribunal Electoral que conozca del presente medio de impugnación vía *per saltum*, al estimar que de

agotar el recurso interno, puede llevarlo a una situación de irreparabilidad de sus derechos políticos electorales violados, debido a las condiciones de temporalidad que imperan en el calendario, en tanto que puede entrarse a diversa etapa sin que sea resuelto el conflicto jurídico, lo que constituye una amenaza que puede traducirse a una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán.

Por su parte, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en el Estado de Michoacán, en su informe circunstanciado, expone que, en el caso específico se incumple con el principio de definitividad, ya que el actor no agotó la instancia partidista, debido a que el artículo 60 del Código de Justicia Partidaria de dicho partido político, prevé el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio no se encuentra justificado el *per saltum*, en virtud de que no se colman los requisitos necesarios, como se explica en los siguientes párrafos.

En efecto, el artículo 74, párrafos segundo y tercero, de la Ley Adjetiva, en lo que interesa, señalan que el juicio ciudadano puede ser promovido por el ciudadano cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De igual forma, cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, en cuyo caso el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Sobre el tema, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, ha decidido⁷ que, ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias competentes para la materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por lo cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización; y en el caso de las cuestiones intrapartidarias es preferente el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos en los que sí se demuestre su procedencia.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales⁸ por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, de los que se desprende que la posibilidad de promover medios

⁷ Expediente ST-JDC-42/2016.

⁸ De rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**", "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**" y "**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**".

impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que este Tribunal Electoral pueda conocer del juicio ciudadano, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

La Sala Regional Toluca,⁹ se ha pronunciado respecto a los supuestos siguientes:

- Que el agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.
- Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- Que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- Que no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

⁹ En los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-0043/2015, ST-JDC-0045/2015 y ST-JDC-0049/2015.

Asimismo, para que se actualice la figura del *per saltum*, se deben cumplir los requisitos que a continuación se enuncian:

1. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
2. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.
3. Cuando se pretenda acudir *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto, se desprende que no se podrá acudir *per saltum*, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

En el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum*, porque el acto impugnado por el actor, no justifica la necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado.

Esto es así, porque el promovente aduce una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, ante la omisión de ser incluido en la lista de personas con derecho de acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos y omisión de emitir dictamen procedente de su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal en el municipio de Penjamillo, Michoacán, además de aplicar en forma inexacta, ilegal, discrecional y selectiva el examen de conocimientos como un requisito condicionante de participación, por parte del Órgano Auxiliar y otros órganos partidistas del PRI; actos que deberán ser analizados a la luz de la propia normatividad interna del partido político.

Ello, porque la Ley General de Partidos Políticos en los numerales 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso d) y 48, párrafo 1, inciso d), impone como obligación de todo instituto político, la de contar con un sistema de justicia interna, con procedimientos y mecanismos eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados al goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio, resueltos por órganos de decisión independientes, imparciales y objetivos.

Lo que al efecto acontece, pues la normatividad interna del PRI sí prevé el sistema de justicia idóneo para atender la demanda del ciudadano, lo que armoniza con lo manifestado por el actor en su propio escrito de demanda, en el cual reconoce que cuenta con el recurso de inconformidad para hacer valer el derecho de garantía de audiencia.

De igual forma, del escrito de demanda no se advierten razonamientos que impliquen que el órgano de justicia partidista

incurrirá en falta de independencia e imparcialidad y tampoco existen elementos que conduzcan a esta autoridad jurisdiccional a tener por cierto que omitirá tomar en cuenta los plazos establecidos en el calendario del proceso interno de selección de candidatas e incluso del proceso electoral, para tutelar los derechos político-electorales del actor.

Ello, pues aun cuando el actor realiza un cómputo de plazos para el trámite y la sustanciación del recurso interno partidista, lo cual, a su decir, constituiría un periodo de aproximadamente doce días, que excedería la jornada electiva interna, lo cierto es, que en el caso específico se dispone del tiempo necesario para que el órgano de justicia partidista conozca y resuelva sobre el asunto de mérito.

Lo anterior, ya que conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el inicio del periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo del año en curso.

En ese contexto, el actor cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante su partido político a agotar el medio de impugnación previsto en la normativa interna, para luego estar en posibilidad de acudir, de estimarlo conveniente, ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos que estime vulnerados y, finalmente, en su caso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior, sostenidos en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**,¹⁰ así como en la tesis XII/2001, intitulada: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**¹¹

Aunado a lo anterior, en relación con el tema de la irreparabilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹² que ésta se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, respecto de actos intrapartidistas.

Lo anterior, encuentra sustento por analogía en las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, emitidas por esta Sala Superior, de rubros **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS**

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹² Por ejemplo al resolver el asunto SUP-JDC-1122/2017, entre otros.

POPULARMENTE” e “INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, respectivamente.¹³

En consecuencia, como ya ha quedado razonado, para este Tribunal no se justifica conocer, vía *per saltum*, el presente juicio ciudadano, dado que, como se expone a continuación en la normativa partidista, existe un medio de impugnación por el cual puede atenderse la pretensión del accionante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político-electorales, toda vez que la afectación que en su caso produciría la omisión que reclama, no es irreparable en los términos anotados.

TERCERO. Reencauzamiento. Cabe señalar que si bien, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos y el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, señalaron que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, es el medio de impugnación que procede en el caso en estudio, lo cierto es que, tal como se advierte del escrito de demanda, son diversos actos impugnados por el actor, en virtud de lo cual, no pueden ser analizados en forma aislada sino que se encuentran estrechamente vinculados al proceso de elección interna del

¹³ Consultables en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68 y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152, respectivamente.

partido político, máxime que en su normatividad interna, también contempla el diverso recurso de inconformidad.

Esto es así, ya que en los artículos 48, fracciones IV y V, 49, 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del PRI, se establece:

“Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

...

*IV. En contra de los **predictámenes de aceptación o negativa** de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y*

*V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o **aplicación de exámenes**, en procesos internos de postulación de candidatos.*

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegaciones, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional”.

“Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.”

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

“Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

...”

“Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo”.

Derivado de lo cual, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político, para que conozca y resuelva a la brevedad, como recurso de inconformidad o juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, según corresponda, toda vez que se trata de una controversia promovida por quien se ostenta como aspirante a un cargo de elección popular dentro de ese partido, contra actos relacionados con el proceso interno de postulación de candidatos.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del juicio al rubro identificado, a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en el presente Considerando, teniendo en cuenta que, conforme al criterio sustentado reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el plazo para determinar la procedibilidad del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo.

Criterio que por su parte, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2013, aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de dicha Sala Superior, en sesión pública de catorce de agosto de dos mil trece, de rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Cabe señalar, que corresponde recibir y sustanciar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria por tratarse de actos provenientes del Órgano Auxiliar, la que contará con un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su recepción para integrar el expediente respectivo y elaborar un predictamen, el que deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a efecto de que ésta última resuelva lo conducente, lo que se establece en los dispositivos 14, fracciones III y IV, así como, 24, fracciones I y X, del referido Código de Justicia Partidaria, en los términos que se exponen:

“Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

...

III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

...”

“Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

*I. **Recibir y sustanciar** los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;***

*X. **Recibir y sustanciar** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido del ámbito local. Para ello, contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelvan lo conducente; y
...”*

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

En esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, existe dentro del sistema de justicia interna de ese partido político, el mecanismo eficaz, formal y materialmente para restituir al actor en el goce del derecho político-electoral en su caso, que aduce vulnerado.

Es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación en los términos apuntados, se salvaguarda lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que, las autoridades electorales únicamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución Federal y la ley.

Derivado de lo anterior, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el numeral 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia pronta, completa e imparcial, en términos de los preceptos 39, párrafo 1, inciso j), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, lo conducente es reencauzar el juicio ciudadano para que, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, con plenitud de atribuciones, lo reciba y sustancie en el medio de impugnación intrapartidista que resulte idóneo y conforme con los plazos previstos en la normativa partidaria que lo regula, elabore un pre dictamen y, una vez hecho lo anterior, lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su resolución, en términos de lo dispuesto en los preceptos 14, fracciones III y IV, así como, 24, fracciones I y X, del Código de Justicia Partidaria.

Las Comisiones de Justicia, Estatal y Nacional, deberán informar y acreditar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a este acuerdo dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni en su caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.

Ahora bien, en atención a que el medio de impugnación fue presentado por el actor de manera directa ante este Tribunal Electoral, el catorce de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el que ordenó al Órgano Auxiliar, al Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., Filial Michoacán, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión

Nacional de Procesos Internos del PRI, llevaran a cabo el trámite del juicio ciudadano, en términos de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Adjetiva.

Sin embargo, al día de la fecha, únicamente se han recibido los informes circunstanciados por parte del órgano auxiliar en mención y del Comité Ejecutivo Nacional, así como las constancias de fijación y retiro de cédulas de publicitación en los estrados de las respectivas sedes, en tanto que por parte del Presidente del Instituto Reyes Heróles de Michoacán, se informó que remitió el oficio TEEM-SGA-A-242/2018, al referido órgano auxiliar para que se realizara el trámite correspondiente, en atención a que es el Instituto Nacional Jesús Reyes Heróles, el competente para realizar las evaluaciones y emitir acreditaciones de exámenes.

En ese tenor, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de recibir de manera posterior alguna documentación relacionada con el trámite del juicio, la remita de inmediato a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, encargada de sustanciar el recurso de inconformidad a que se reencausa el presente medio de impugnación.

De igual forma, se instruye a la misma Secretaría General de Acuerdos para que remita las constancias originales del presente expediente a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y forme el cuadernillo de antecedentes respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-018/2018, en términos del considerando tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que con plenitud de atribuciones, reciba y sustancie el medio de impugnación intrapartidario que resulte idóneo y conforme con los plazos previstos en la normativa partidaria que lo regula, elabore un pre dictamen y, una vez hecho lo anterior, lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su resolución, en términos de lo dispuesto en los preceptos 14, fracciones III y IV, así como, 24, fracciones I y X, del Código de Justicia Partidaria del instituto político.

TERCERO. Se **vincula** a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que una vez realicen lo ordenado en el presente acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que remita las constancias originales del presente expediente a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y forme el cuadernillo de antecedentes respectivo, y en su caso, las constancias del

trámite ordenado mediante proveído del catorce de febrero del año en curso, que se pudieran recibir en este Tribunal.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio** a los órganos partidistas responsables, a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con quince minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, en reunión interna, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-018/2018; la cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente. Conste.